



X legislatura

Año 2020

Parlamento  
de Canarias

Número 84

6 de marzo

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### ENMIENDAS

**10L/PL-0003** De medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros (procedente del Decreto Ley 1/2020, de 16 de enero).

Del GP Popular.	Página 2
Del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI).	Página 3
De los GGPP Socialista Canario, Sí Podemos Canarias, Nueva Canarias (NC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG).	Página 7

### PROYECTO DE LEY

#### ENMIENDAS

**10L/PL-0003** *De medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros (procedente del Decreto Ley 1/2020, de 16 de enero).*

*(Publicación: BOPC núm. 68, de 20/2/20).*

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 5 de marzo de 2020, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros (procedente del Decreto Ley 1/2020, de 16 de enero): enmiendas a la totalidad y al articulado.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia y en lectura única, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 152 y 129 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero.- Admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- N.º 1 a 6, del GP Popular.
- N.º 7 a 19, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI).
- N.º 20 a 25, de los GGPP Socialista Canario, Sí Podemos Canarias, Nueva Canarias (NC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG).

Segundo.- Trasladar este acuerdo al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 5 de marzo de 2020.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

## DEL GP POPULAR

(Registro de entrada núm. 2460, de 3/3/2020).

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros (procedente del Decreto Ley 1/2020, de 16 de enero) (10L/PL-0003), de la 1 a la 6, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 3 de marzo de 2020.- LA PORTAVOZ, M.<sup>a</sup> Australia Navarro de Paz.

#### ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N.º 1: de modificación  
Exposición de motivos

Se propone la modificación del párrafo quinto del apartado V de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“En la **disposición transitoria única** se establece el derecho de las personas pensionistas y sus beneficiarios incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto ley, que hayan abonado sus tratamientos desde el 1 de enero de 2020 hasta la entrada en vigor de este, a que dichas cantidades les sean reembolsadas por la administración, para lo cual se instrumentalizarán las condiciones de devolución, preferentemente, a través de las oficinas de farmacia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de conformidad con las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias Dictamen n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020.

#### ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N.º 2: de supresión  
Exposición de motivos

Se propone la supresión del párrafo sexto del apartado V de la exposición de motivos.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de conformidad con las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias Dictamen n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020.

#### ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N.º 3: de modificación  
Artículo 1. Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 de artículo 1, resultando con el siguiente tenor:

“2. La finalidad de la ayuda para la adquisición de medicamentos es el establecimiento de medidas de carácter asistencial y social que faciliten la adherencia de las personas en situación de enfermedad y necesidad a la **prestación farmacéutica ambulatoria** sujetos a financiación pública y prescritos por personal del Sistema Sanitario Público”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de conformidad con las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias Dictamen n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020.

#### ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N.º 4: de modificación  
Artículo 4. Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 de artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“1. Se considera ayuda **las cantidades efectivamente abonadas** por las personas beneficiarias en concepto de **prestación farmacéutica ambulatoria** sujetos a financiación pública, prescritos por el personal médico del Sistema Sanitario Público mediante receta médica oficial y adquiridos en oficinas de farmacia radicados en Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de conformidad con las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias Dictamen n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020.

**ENMIENDA NÚM. 5**

ENMIENDA N.º 5: de modificación  
Disposición transitoria única

Se propone la modificación de la disposición transitoria única, resultando con el siguiente tenor:

*“1. Las cantidades efectivamente abonadas desde el 1 de enero de 2020 por las personas beneficiarias de la ayuda objeto de la presente ley, les serán reembolsadas, en el plazo máximo de TRES (3) meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Canarias, a través de las oficinas de farmacia.*

*2. En el plazo máximo de UN (1) mes, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Canarias, se arbitrará un sistema entre los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias y el Servicio Canario de la Salud para la devolución, a las oficinas de farmacia, los importes efectivamente reembolsados a las personas beneficiarias de la ayuda objeto de la presente ley.*

*3. El sistema que se arbitre entre los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias y el Servicio Canario de la Salud contemplado en la presente disposición transitoria para el reembolso a las oficinas de farmacia de las cantidades efectivamente abonadas a los perceptores de la ayuda objeto de la presente ley, contemplará los intereses de demora que se puedan generar en caso de incumplimientos por parte del Servicio Canario de la Salud.*

*4. El Servicio Canario de la Salud deberá informar, a través de la Televisión Pública de Canarias y la Radio Pública de Canarias, del derecho de reembolso que tienen los beneficiarios de la ayuda objeto de la presente ley”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de conformidad con las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias Dictamen n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020.

**ENMIENDA NÚM. 6**

ENMIENDA N.º 6: de adición  
Nueva disposición final

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente tenor:

*“Nueva.- La presente ley tendrá efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2020”.*

**DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)**

*(Registro de entrada núm. 2483, de 3/3/2020).*

**A LA MESA DE LA CÁMARA**

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 10L/PL-0003, De medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros, presenta las siguientes enmiendas.

En Canarias, a 3 de marzo de 2020.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.

**ENMIENDA NÚM. 7**

ENMIENDA N.º 1  
Enmienda de modificación

Se modifica el título del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

*“10L/PL-0003 De medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de **la prestación farmacéutica ambulatoria** financiada por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020, y en concordancia con las enmiendas que luego se verán.

**ENMIENDA NÚM. 8**

ENMIENDA N.º 2  
Enmienda de modificación

Se modifica el último párrafo del apartado III de la exposición de motivos del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

*“Por todo ello, se hace necesario establecer con rango legislativo la regulación del reconocimiento y el sistema de abono de la ayuda para la adquisición de **la prestación farmacéutica ambulatoria** financiada por el Sistema*

Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros.”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020, y en concordancia con las enmiendas que luego se verán.

#### ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA N.º 3

Enmienda de supresión

Se suprime el párrafo primero del apartado IV de la exposición de motivos del 10L/PL-0003.

Texto que se suprime: “*En el presente decreto ley se han respetado los principios de buena regulación y su necesidad y proporcionalidad se encuentran justificados en esta exposición de motivos, mediante una regulación imprescindible para lograr el objetivo perseguido que no entraña restricción de derecho alguno de las personas que resultan afectadas por el mismo. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica resulta coherente con el marco normativo en el que se integra de forma tal que facilita su conocimiento y comprensión*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020. No es precisa la alusión a los principios de buena regulación dado que no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por los gobiernos autonómicos y menos aún a los decretos leyes.

#### ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA N.º 4

Enmienda de supresión

Se suprime el último párrafo del apartado IV de la exposición de motivos del 10L/PL-0003.

Texto que se suprime: “*Además, el presente decreto ley tiene el de carácter provisional que predica el citado artículo 46 del Estatuto de Autonomía, además de perder su vigencia cuando la normativa estatal básica regule la eliminación de la aportación de las personas que ostentan la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios con rentas inferiores a 18.000 euros anuales en la adquisición de medicamentos de la prestación farmacéutica*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020. La condición de provisionalidad “ni es necesario, ni tampoco posible”. No es necesario porque perdería su objeto porque si se aprueba la supresión del copago, no habría ayudas, ya que la adquisición sería gratuita. No es posible porque la relación de las normas estatales con las autonómicas no es de jerarquía, sino de competencia, por lo que una norma estatal nunca derogaría *per se* a una autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA N.º 5

Enmienda de modificación

Se modifica el párrafo quinto del apartado V de la exposición de motivos del 10L/PL-0003.

**Donde dice:** “*En la disposición adicional única se establece...*”

**Debe decir:** “*En la disposición transitoria ‘X’ se establece...*”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020.

#### ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 6

Enmienda de supresión

Se suprime el párrafo sexto del apartado V de la exposición de motivos del 10L/PL-0003.

Texto que se suprime: “*Por último, se establece la condición de provisionalidad, básica para que se den los supuestos habilitantes del decreto ley, que determinará su pérdida de vigencia. Esta condición viene determinada porque efectivamente se modifique la normativa básica estatal a los efectos de suprimir el copago farmacéutico a las personas pensionistas en las condiciones antedichas*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020. La condición de provisionalidad “ni es necesario, ni tampoco posible”. No es necesario porque perdería su objeto porque si se aprueba la supresión del copago, no habría ayudas, ya que la adquisición sería gratuita. No es posible porque la relación de las normas estatales con las autonómicas no es de jerarquía, sino de competencia, por lo que una norma estatal nunca derogaría *per se* a una autonómica.

**ENMIENDA NÚM. 13**

ENMIENDA N.º 7

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 1 del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. **La presente ley tiene como objeto regular el reconocimiento y el sistema de abono de una ayuda para la adquisición, en oficinas o servicios de farmacia radicadas en Canarias, de la prestación farmacéutica ambulatoria financiada por el Sistema Nacional de Salud y prescrita por personal médico del sistema sanitario público mediante receta médica oficial u orden de dispensación hospitalaria a favor de aquellas personas residentes en Canarias que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros.**

2. **La finalidad de la ayuda para la adquisición de la prestación farmacéutica ambulatoria es el establecimiento de medidas de carácter asistencial y social que faciliten la adherencia de las personas en situación de enfermedad y necesidad a los tratamientos farmacológicos sujetos a financiación pública y prescritos por personal del sistema sanitario público”.**

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020. Se adapta la terminología a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, puesto en relación con el anexo V, apartado 1 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Según el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015 se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria, a través de oficinas o servicios de farmacia.

De este modo se clarifica y especifica los lugares de expedición, sin posibilidad de excluir por confusión alternativas como los servicios en centros sanitarios y hospitales, que puedan no tener la consideración de oficinas de farmacia.

El texto actual parece limitar la ayuda a la adquisición de “medicamentos”, y no se extiende a la totalidad de elementos que integran la prestación farmacéutica ambulatoria (vacunas, efectos y accesorios, etc.), tal como sí contenía el Decreto 78/2019, cobertura que se considera necesaria en esta ayuda.

El texto actual parece limitar la ayuda a la prescripción ordinaria por receta médica, pudiendo interpretarse la exclusión de la dispensación por orden hospitalaria.

**ENMIENDA NÚM. 14**

ENMIENDA N.º 8

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 2 del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

“Artículo 2.- Personas beneficiarias de la ayuda.

**Las personas beneficiarias de la ayuda para la adquisición de la prestación farmacéutica ambulatoria deberán cumplir los siguientes requisitos en la fecha en que se produce la dispensación de la misma:**

- a) Ostentar la condición de pensionista de la Seguridad Social o ser beneficiario de quien tenga dicha condición.**
- b) Ser residente en la Comunidad Autónoma de Canarias.**
- c) Ser titular de tarjeta sanitaria individual expedida por el Servicio Canario de la Salud.**

**d) Tener una renta inferior a 18.000 euros anuales, consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (código de aportación farmacéutica TSI 002-01)”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020 y en concordancia con la enmienda número 7.

**ENMIENDA NÚM. 15**

ENMIENDA N.º 9

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 4 del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4.- Ayuda y su cuantía.

1. **Se considera ayuda las cantidades que deban abonar las personas beneficiarias en concepto de prestación farmacéutica ambulatoria sujetos a financiación pública, prescrita por el personal médico del sistema sanitario público mediante receta médica oficial u orden de dispensación hospitalaria y adquirida en oficinas o servicios de farmacia radicadas en Canarias.**

2. **La ayuda asciende a una cuantía máxima equivalente al porcentaje de aportación del 10% del PVP de la prestación farmacéutica ambulatoria con un tope máximo de aportación mensual de 8,23 euros y, en todo caso, correspondiente a la cantidad efectivamente pagada por la persona beneficiaria”.**



**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020 y en concordancia con la enmienda número 7.

Así mismo, con la redacción dada al punto 2 del artículo 4, se evitaría cualquier confusión o posibilidad de error respecto a que la Administración pudiera terminar pagando a la farmacia una cantidad superior a la efectivamente abonada por la persona beneficiaria.

#### ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 10  
Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 5 del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 5.- Abono de la ayuda.*

*1. La ayuda a las personas beneficiarias se realizará mediante la supresión de la obligación de abonar la aportación que les corresponda por la adquisición de **la prestación farmacéutica ambulatoria** en el momento de la dispensación farmacéutica en los términos previstos en el artículo 4.*

*2. El abono de la aportación que correspondiera a las personas beneficiarias se realizará por el Servicio Canario de la Salud, tras la dispensación, a las oficinas **o servicios** de farmacia a través de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020, y en concordancia con la enmienda número 7.

#### ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 11  
Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 6 del 10L/PL-0003, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 6.- Entidades colaboradoras en la gestión de la ayuda.*

*El Colegio Oficial de Farmacéuticos ~~de la provincia~~ de Santa Cruz de Tenerife y el Colegio Oficial de Farmacéuticos ~~de la provincia~~ de Las Palmas se constituyen en entidades colaboradoras del Servicio Canario de la Salud, en la gestión de la ayuda para la adquisición de **la prestación farmacéutica ambulatoria** a través de los mecanismos previstos en el concierto para la gestión de la prestación farmacéutica vigente en cada momento”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020, y en concordancia con la enmienda número 7.

Así mismo se suprime la referencia a la provincia para adecuarlo a la denominación real de los colegios oficiales.

#### ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA N.º 12  
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición transitoria al 10L/PL-0003, en los términos siguientes:

*“Disposición transitoria*

*Primera.- Aplicación retroactiva.*

*La presente ley será de aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2020”.*

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020. Se incorpora una nueva disposición transitoria para dejar constancia de la extensión de la eficacia retroactiva de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA N.º 13  
Enmienda de modificación

Se modifica la disposición transitoria única del 10L/PL-0003, que pasa a ser la disposición transitoria segunda, que queda redactada como sigue:

*“Segunda.- Devolución de las aportaciones realizadas por las personas beneficiarias de la ayuda por la adquisición de **la prestación farmacéutica ambulatoria financiada**.*

*1. Las aportaciones realizadas por las personas beneficiarias de la ayuda desde el 1 de enero de 2020 hasta la entrada en vigor **de esta ley** les serán devueltas, preferentemente, a través de las oficinas **o servicios** de farmacia mediante el sistema que entre los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias y el Servicio Canario de la Salud se arbitre, abonando posteriormente el Servicio Canario de la Salud a los colegios citados los importes de las devoluciones justificadas.*

**2. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley el Servicio Canario de la Salud, en colaboración con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias, deberá arbitrar el sistema para la devolución de las aportaciones realizadas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con las observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 49/2020, de 4 de febrero de 2020, la presente redacción da mayor seguridad jurídica y concreta el plazo para acordar entre el Servicio Canario de la Salud y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias el sistema para la devolución de las aportaciones realizadas por las personas beneficiarias de la ayuda desde el 1 de enero de 2020 hasta la entrada en vigor de esta ley.

**DE LOS GGPP SOCIALISTA CANARIO, SÍ PODEMOS CANARIAS,  
NUEVA CANARIAS (NC) Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)**

(Registro de entrada núm. 2509, de 3/3/2020).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, en relación con la iniciativa 10L/PL-0003 *De medidas urgentes, por el que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros, (procedente del Decreto Ley 1/2020, de 16 de enero)* Boletín Oficial del Parlamento de Canarias n.º 68 de 28 de febrero de 2020) presentan las siguientes al texto del Decreto Ley 1/2020:

**Enmiendas al texto articulado:**

**I.- A la exposición de motivos:**

**ENMIENDA NÚM. 20**

ENMIENDA 1.<sup>a</sup>

- Apartado V, párrafo quinto,

**Donde dice:**

*En la disposición adicional única se establece el derecho de las personas pensionistas y sus beneficiarios incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto ley, que hayan abonado sus tratamientos desde el uno de enero de 2020 hasta la entrada en vigor de este, a que dichas cantidades les sean reembolsadas por la administración, para lo cual se instrumentalizarán las condiciones de devolución, preferentemente, a través de las oficinas de farmacia.*

**Debe decir:**

*En la **disposición transitoria única** se establece el derecho de las personas pensionistas y sus beneficiarios incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto ley, que hayan abonado sus tratamientos desde el uno de enero de 2020 hasta la entrada en vigor de este, a que dichas cantidades les sean reembolsadas por la administración, para lo cual se instrumentalizarán las condiciones de devolución, preferentemente, a través de las oficinas de farmacia.*

**II.- A los artículos:**

**ENMIENDA NÚM. 21**

ENMIENDA 2.<sup>a</sup>

- Artículo 1.- Objeto y finalidad. Apartado 1.

**Donde dice:**

*1. El presente decreto ley tiene como objeto regular el reconocimiento y el sistema de abono de una ayuda para la adquisición, en oficinas de farmacia radicadas en Canarias, de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud y prescritos por personal médico del Sistema Sanitario Público mediante receta médica oficial a favor de aquellas personas residentes en Canarias que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros.*

**Debe decir:**

*1. El presente decreto ley tiene como objeto regular el reconocimiento y el sistema de abono de una ayuda para la adquisición, en oficinas de farmacia radicadas en Canarias, de la **prestación farmacéutica ambulatoria financiada** por el Sistema Nacional de Salud y prescrita por personal médico del Sistema Sanitario Público mediante receta médica oficial a favor de aquellas personas residentes en Canarias que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros.*

**ENMIENDA NÚM. 22**

ENMIENDA 3.<sup>a</sup>  
Apartado 2.

**Donde dice:**

2. *La finalidad de la ayuda para la adquisición de medicamentos es el establecimiento de medidas de carácter asistencial y social que faciliten la adherencia de las personas en situación de enfermedad y necesidad a los tratamientos farmacológicos sujetos a financiación pública y prescritos por personal del Sistema Sanitario Público.*

**Debe decir:**

2. *La finalidad de la ayuda para la adquisición **de la prestación farmacéutica ambulatoria** es el establecimiento de medidas de carácter asistencial y social que faciliten la adherencia de las personas en situación de enfermedad y necesidad a los tratamientos farmacológicos sujetos a financiación pública y prescritos por personal del Sistema Sanitario Público.*

**ENMIENDA NÚM. 23**

ENMIENDA 4.<sup>a</sup>  
- Artículo 4.1- Ayuda y su cuantía.

**Donde dice:**

1. *Se considera ayuda las cantidades que deban abonar las personas beneficiarias en concepto de tratamientos farmacológicos sujetos a financiación pública, prescritos por el personal médico del sistema sanitario público mediante receta médica oficial y adquiridos en oficinas de farmacia radicadas en Canarias.*

**Debe decir:**

1. *Se considera ayuda las cantidades que deban abonar las personas beneficiarias en concepto de **prestación farmacéutica ambulatoria sujeta** a financiación pública, prescritos por el personal médico del sistema sanitario público mediante receta médica oficial y adquiridos en oficinas de farmacia radicadas en Canarias.*

**ENMIENDA NÚM. 24**

ENMIENDA 5.<sup>a</sup>  
- Artículo 5.1- Abono de la ayuda.

**Donde dice:**

1. *La ayuda a las personas beneficiarias se realizará mediante la supresión de la obligación de abonar la aportación que les corresponda por la adquisición de los medicamentos en el momento de la dispensación farmacéutica en los términos previstos en el artículo 4.*

**Debe decir:**

1. *La ayuda a las personas beneficiarias se realizará mediante la supresión de la obligación de abonar la aportación que les corresponda por la adquisición de **elementos incluidos en la prestación farmacéutica ambulatoria** en el momento de la dispensación farmacéutica en los términos previstos en el artículo 4.*

**ENMIENDA NÚM. 25**

ENMIENDA 6.<sup>a</sup>  
- Artículo 6.- Entidades colaboradoras en la gestión de la ayuda.

**Donde dice:**

*El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Las Palmas se constituyen en entidades colaboradoras del Servicio Canario de la Salud, en la gestión de la ayuda para la adquisición de los medicamentos a través de los mecanismos previstos en el concierto para la gestión de la prestación farmacéutica vigente en cada momento.*

**Debe decir:**

*El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Las Palmas se constituyen en entidades colaboradoras del Servicio Canario de la Salud, en la gestión de la ayuda para la adquisición de **elementos incluidos en la prestación farmacéutica ambulatoria** a través de los mecanismos previstos en el concierto para la gestión de la prestación farmacéutica vigente en cada momento.*

Canarias, a 3 de marzo de 2020.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS, Manuel Marrero Morales. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS, Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.



Parlamento de Canarias